



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08110-2005-PA/TC
LIMA
MAXIMILIANO NIETO CANTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante percibe pensión vitalicia por enfermedad profesional desde la fecha el 26 de abril de 2001 y pretende que se reliquide su pensión considerando que la enfermedad se inició el 9 de agosto de 1997.
2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. Que se advierte, en el presente caso, que la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. Que para acreditar la enfermedad profesional el demandante acompaña su demanda con los siguientes documentos:
 - (a) Examen Médico Ocupacional expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II EsSalud – Pasco, de fecha 31 de diciembre de 2002, obrante a fojas 7, según el cual adolece de neumoconiosis con un menoscabo de 53% desde el 15 de junio de 1997.
 - (b) Resolución 1400-2001-GO.DC.18846/ONP de cuyo tenor se desprende que según Dictamen Médico del 19 de junio de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, el recurrente padece de neumoconiosis con un menoscabo de 44% desde el 26 de abril de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08110-2005-PA/TC
LIMA
MAXIMILIANO NIETO CANTA

5. Que, en consecuencia, dado que existe contradicción entre los informes médicos indicados, la controversia que debe ser dilucidada en un proceso que contemple etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, proceso en el cual se deberán observar los precedentes vinculantes que sobre la materia ha dejado sentado este Colegiado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR(e)